

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA: **SEGUNDA INSTANCIA (TUTELA) No. 11**
ACCIONANTE: **EDGAR MONTOYA**
ACCIONADO: **CARLOS ARTURO LASSO LOZANO JUEZ DE PAZ DE LA
COMUNA 7 Y FEDER BALLESTEROS JUEZ DE PAZ
COMUNA 15**
RADICACIÓN: **76001 4189 007 2021 00731-01**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la impugnación de tutela incoada por la vinculada JULIA CASTRO CARVAJAL contra la sentencia No. 01 del 13 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

ANTECEDENTES Y PRETENSIÓN

En síntesis, narra el accionante ser poseedor desde hace algo más de 21 años de un bien inmueble ubicado en la carrera 27 No.123-31 del Br. Calimio Desepaz de esta ciudad, sobre el cual aduce haber iniciado un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en el año 2015. Expresa que en el año 2016 apareció la señora JULIA CASTRO CARVAJAL manifestándole ser la propietaria del mentado inmueble.

Afirma que los Jueces de Paz de las comunas 15 y 7 le han comunicado que van a efectuar el desalojo ya que reconocen a la señora Julia Castro Carvajal como única propietaria, desconociendo sus derechos de poseedor que alega en el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.

Narra que el día en que interpuso la presente acción de tutela le fue practicada la diligencia de desalojo por parte del señor Juez de Paz de la comuna 15, señor Feder Ballesteros, afirmando que nunca firmó ningún acta de conciliación con dichos jueces de paz.

Pretende se amparen sus derechos fundamentales del debido proceso y a la igualdad y en consecuencia se solicite a dichos jueces de paz la razón por la cual actúan en la comuna 21 siendo que dicho sector tiene su propio juez de paz, les ordenen respetar el debido proceso que se está llevando a cabo en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, y finalmente que se investigue a dichos jueces por sus actuaciones.

PROVIDENCIA IMPUGNADA Y RECURSO

El *a quo* el 05 de noviembre de 2021¹ profirió sentencia tutelando los derechos fundamentales deprecados por el accionante, y una vez impugnada correspondió su conocimiento a este Juzgado. Mediante providencia de fecha 06 de diciembre del mismo año se decretó la nulidad por no haberse vinculado a la señora JULIA CASTARO CARVAJAL, quien podría resultar afectada con la decisión que se llegare a tomar en la tutela, ordenándose la devolución al juzgado de origen.

El Juez de instancia procedió a admitirla nuevamente, vinculando a las personas que consideró pertinente, cumplida la notificación respectiva profirió una nueva sentencia el 13 de enero de 2022², en la que resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa del accionante, ordenando a los accionados Jueces de Paz de las comunas 7 y 15 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de dicho fallo, procedieran a dejar sin valor y efecto las sentencias en equidad proferidas, en las cuales se ordenó al señor EDGAR MONTOYA la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 27 No.123-31 del Br. Calimio Decepaz.

Fundó la decisión en el hecho de que los accionados desconocieron por completo el trámite previsto en la Ley 497 de 1999, pues con base en la

¹ Carpeta No.08 del expediente virtual rotulado “SENTENCIA”

² Carpeta No.24 del expediente virtual rotulado “Sentencia...”

solicitud de los convocantes profirieron fallos, sin que el convocado señor Edgar Montoya hubiese manifestado su consentimiento de acudir a la Jurisdicción de Paz, desconociendo por completo el principio de consensualidad que rige el funcionamiento de dicha jurisdicción.

Oportunamente el fallo fue impugnado por la vinculada Julia Castro Carvajal³, quien expresa que el señor Edgar Montoya sí se acogió a la Jurisdicción de Paz, conforme a la audiencia en la que se dictó sentencia el 11 de agosto de 2011 en la comuna 4 de Cali, que previamente había sido solicitado por el señor Melquisedec Carabali Lasso para que le hiciera entrega del bien, y a quien afirma haberle vendido la cesión de derechos sobre el inmueble en cuestión.

Finalmente alega haberse pronunciado ante el Juez 15 Civil del Circuito de Cali en el proceso de pertenencia, solicitando que no se fallara en favor del aquí accionante, por cuanto tiene una garantía hipotecaria que va hacer valer.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2º y 8º Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es una acción concebida como mecanismo de defensa que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Por otro lado, como recurso de defensa frente a las inconformidades por las decisiones adoptadas en primera instancia, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 contemplan la figura de la impugnación, que está encaminada a que el Juez que asuma el conocimiento de la impugnación, estudie

³ Carpeta No.27 del expediente virtual, rotulado “Memorial Impugnación”

el contenido de la misma, cotejándola tanto con las pruebas allegadas, como con el fallo, para determinar si a su juicio, el fallo está conforme a derecho o por el contrario carece de fundamento.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto a consideración del despacho, consiste en determinar si con las decisiones de los Jueces de Paz de las comunas 7 y 15 vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del accionante, por no haberse cumplido lo dispuesto en la Ley 497 de 1999, en cuanto al sometimiento voluntario del accionante ante dicha jurisdicción. A partir de ello se establecerá si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1.- El debido proceso se constituye en una garantía fundamental esencial en un estado de derecho. Gracias a este carácter preponderante, es viable su protección por medio de la acción de tutela pues su desconocimiento en oposición manifiesta a las normas constitucionales o legales aplicables al caso, puede devenir en la violación o amenaza de los derechos fundamentales de los asociados.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional, como de antaño ha dicho la jurisprudencia constitucional en sentencia C-248 de 2013, es aquel *“conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Respecto al debido proceso en actuaciones de los jueces de paz, la H. Corte Constitucional en sentencia T-796 de 2007 manifestó que:

“El debido proceso previsto en la ley 497 de 1999, para la resolución de causas en equidad.

8. *No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los **principios** que orientan la jurisdicción, a los **criterios de competencia** previstos en la ley, y al **procedimiento** establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones. (subraya el despacho)*

9. (...)

10. *En lo que concierne a los criterios de competencia, la ley establece que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurran los siguientes presupuestos:*

a. **Sometimiento consensuado.** *El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas. (subraya el Despacho)*

b. *Naturaleza de los asuntos. Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley.*

c. *Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La ley excluye de manera explícita de la competencia de los jueces de paz las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. (art. 9º).

11. *Ahora bien, en lo que concierne al procedimiento que deben observar los jueces de paz para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, la Ley 497/99 prevé las siguientes reglas:*

a. *El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.*

b. *La solicitud. La competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral ^[14] o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.*

c. *Deber de comunicación. Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.*

d. *La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública ^[15] o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. De la audiencia así como del acuerdo ^[16], en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.*

e. *Pruebas. El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.*

f. *La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el juez de paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.*

g.... h. ...” (Subraya el Despacho).

Finalmente y respecto de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por los jueces de paz, la doctrina constitucional en la sentencia antes referida, ha establecido que:

"(...) si bien en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. Ello no significa que los jueces de paz posean atribuciones ilimitadas, el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la Constitución (Art. 2º Ley 497/99), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones." (subraya el Despacho)

Atendiendo los parámetros del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo que obra en el expediente, el accionante pretende con esta demanda de tutela que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la igualdad, con miras a que se dejen sin efecto las decisiones tomadas por los jueces de paz de las comunas 7 y 15 respecto a la orden de desalojo del bien inmueble que habira, ubicado en la carrera 27 No.123-31 del Barrio Calimio Desepaz de esta ciudad, pues afirma que nunca compareció a firmar ningún acta de acuerdo conciliatorio.

El señor Carlos Arturo Lasso Lozano en su calidad de Juez de Paz de la comuna 7, al contestar la tutela ante el Juez de instancia⁴ y referirse al hecho cuarto, manifestó que ante él se presentaron los abogados de la señora

⁴ Carpeta No.06 del expediente virtual rotulado "Respuesta Juez de Paz 7"

Julia Castro Carvajal, para solicitar en su nombre y representación *"la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 27 # 123-31 del Barrio CALI MIO DECEPAZ"* –sic–, afirmando igualmente que con dicha petición se allegó despacho comisorio de la Inspección de Policía Urbana en el que se ordenaba el desalojo del señor Edgar Montoya del bien inmueble aquí referido.

Enfatizo haberse citado al señor Edgar Montoya para llevar a cabo *"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD"* y al no comparecer se efectuó dos veces más la citación para que compareciera ante el Juez de Paz, sin que se hiciera presente, ni allegara excusara su inasistencia.

Asevera que al no presentarse el señor Edgar Montoya para la audiencia de conciliación, el 17 de septiembre de 2021 los abogados de la convocante le solicitaron se proferiera **"SENTENCIA EN EQUIDAD PARA LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE procediéndose de esta manera ante la solicitud de los convocantes y la no presencia del convocado a dictar FALLO EN EQUIDAD No.00208DEL 2021, donde se le ordena al señor EDGAR MONTOYA POSEEDOR ... la entrega pacífica de este."**⁵

Por su parte la señora JULIA CASTRO CARVAJAL al contestar la tutela⁶ y referirse al cuarto hecho, manifestó que *"se ha solicitado dos audiencias de conciliación ante el juez de paz de la comuna 7 y 15 con la intención de lograr la entrega del bien inmueble o en su defecto que pague la deuda que tiene los señores ..., el señor no se ha presentado a ninguna diligencia..."* (subraya el Despacho).

De lo anteriormente expuesto, es evidente que los jueces de paz accionados, no cumplieron a cabalidad con lo regulado en la Ley 497 de 1999⁷, vulnerando el derecho fundamental del debido proceso al accionante, pues como lo afirman los propios accionados, el señor Edgar Montoya nunca compareció a ninguna audiencia citada por los jueces de paz, contrariando las norma que reglamenta su funcionamiento, puesto que a la ley enfatiza que el juez de paz está habilitado para conocer del conflicto cuando las personas o la comunidad en

⁵ Folio 6 de la carpeta No.06 expediente virtual rotulado "Respuesta Juez de Paz 7"

⁶ Carpeta No.20 del expediente virtual rotulado "Respuesta Julia Castro"

⁷ "Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento"

forma voluntaria y de común acuerdo someten un asunto a su conocimiento, por tanto es obligatorio que a la misma deben comparecer tanto convocante como convocado de manera voluntaria para conciliar sus diferencias.

Conforme lo a expuesto por el Juez de Paz de la comuna 7 y la vinculada convocante, señora Julia Castro Carvajal, el señor Edgar Montoya no compareció al llamado que se le hizo para llevar a cabo la conciliación y mucho menos firmó acta alguna de compromiso de entrega del bien inmueble en cuestión. Por lo tanto, no debió haberse tramitado la solicitud de fallo en equidad con la única petición de la parte convocante, y mucho menos proferirse sentencia en equidad, pues se reitera, sin la comparecencia del convocado no podía darse solución del conflicto, conforme lo regulado expresamente el art. 23 de la mentada ley 497, según la cual:

*"ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del Juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, **las partes comprometidas en un conflicto...**"*

Por lo tanto, con el sucinto recuento fáctico y el acervo probatorio, armonizado con la jurisprudencia y normatividad aplicables al caso, debe arribarse a la misma conclusión del *a quo*, por cuanto los jueces de paz accionados desconocieron la normatividad contemplada en la Ley 497 de 1999, tomando una decisión de fondo sin que el convocado haya decidido someterse voluntariamente a dicha jurisdicción, vulnerándole por ende sus derechos fundamentales del debido proceso y defensa del accionante. Conforme a tan importantes razones, debe confirmarse la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 01 del 13 de enero de 2022 proferida el por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica⁸

RAD: 760014189 007 2021 00731-01



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ Se puede constatar en:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA 2ª INST: T-11
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: EDGAR MONTOYA
ACCIONADO: CARLOS ARTURO LASSO LOZANO JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE CALI Y/O.
RADICACIÓN: 760014189 007 2021 00731-01

Código de verificación:

2d7e1570e538d2631a5450b4b654963dd296feca331e4baea9b6311145792a62

Documento generado en 18/02/2022 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>